



República de Colombia
Poder Judicial

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, **4 ABR 2021**

I. Se reconoce personería al Abg. MAURICIO MARIN MONROY --- orgánico de la DEFENSORIA DEL PUEBLO como apoderado SUSTITUTO del también DEFENSOR DEL PUEBLO: CESAR D'ALBERTO BUITRAGO ARDILA en su calidad de apoderado judicial de las demandantes, para que continúe con el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido (fol. 59 y 60).

II. Por EXTEMPORANEO se RECHAZA el escrito de CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE FONDO presentado por el demandado, mediante correo electrónico enviado el VIERNES 14/08/2020, a las 16:35 (fol. 38 a 41, C.1)

Lo anterior, por cuanto la vinculación del demandado se surtió mediante la NOTIFICACION PERSONAL efectuada el 22/07/2020 (fol. 37), en los términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 del 04/06/2020, que a la letra enseña:

***ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales." (destaca y subraya el despacho)

y de allí se deduce que la NOTIFICACIÓN QUEDO SURTIDA el 27/07/2020; y, los diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones materiales vencieron el 11/08/2020, por lo que si el escrito de contestación de la demanda y excepciones se allegó el 14/08/2020 (fol. 38), se hace patente la extemporaneidad del mismo.

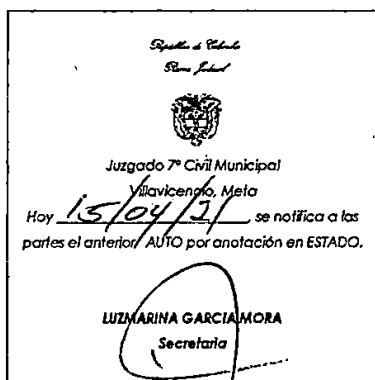
III. En firme esta decisión, vuelvan las diligencias al despacho, para adoptar la decisión de fondo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Jueza,

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00875-00.-





República de Colombia
Poder Judicial

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio,

14 Abr. 2021

Reunidos como se encuentran los requisitos de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y de conformidad con lo establecido en el artículo 463 y 466 del mismo código, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACUMULAR la demanda EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA CUANTIA presentada por la persona jurídica INMOBILIARIA LLANOINMUEBLES LTDA, contra ANDREA RINCON OJEDA y OLGA MARIA OJEDA DE RINCON, todos domiciliados en esta ciudad, al presente proceso; EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTIA No. 50-001-40-03-007-2019-00148-00 seguido entre las mismas partes.

SEGUNDO: En consecuencia, librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación las ejecutadas ANDREA RINCON OJEDA y OLGA MARIA OJEDA DE RINCON, paguen a favor la persona jurídica INMOBILIARIA LLANOINMUEBLES LTDA., las siguientes cantidades de dinero:

No.	PERIODO DEL CANON	VALOR DEL CANON	EXIGIBILIDAD
1	may-19	\$ 277.210,00	05/05/2019
2	jun-19	\$ 1.224.000,00	05/06/2019
3	jul-19	\$ 1.224.000,00	05/07/2019
4	ago-19	\$ 1.224.000,00	05/08/2019
5	sep-19	\$ 1.224.000,00	05/09/2019
6	oct-19	\$ 1.224.000,00	05/10/2019
7	nov-19	\$ 1.224.000,00	05/11/2019
8	dic-19	\$ 1.224.000,00	05/12/2019
9	ene-20	\$ 1.224.000,00	05/01/2020
10	feb-20	\$ 1.224.000,00	05/02/2020
11	mar-20	\$ 1.224.000,00	05/03/2020
12	abr-20	\$ 1.224.000,00	05/04/2020
13	may-20	\$ 1.224.000,00	05/05/2020
14	jun-20	\$ 900.000,00	05/06/2020

TOTAL \$ 15.865.210,00

15. Se niega el pago de los INTERESES MORATORIOS sobre las anteriores sumas de dineros, toda vez que el valor de un canon de arrendamiento es el equivalente a la suma de dinero que a títulos de intereses paga el arrendatario, por la suma de dinero que le fue arrendada, representada en la vivienda arrendada, y, al ordenar el pago de los INTERESES MORATORIOS sobre dichas sumas sería cobrar INTERESES SOBRE INTERESES (Anatocismo); aunado al hecho que de accederse a los intereses solicitados, se violaría el principio del NON BIS IN IDEM, que significa que nadie puede ser castigado doblemente por la misma causa, si se tienen en cuenta que en el numeral 7 del



República de Colombia
Pluma Judicial

mandamiento de pago de la demanda PRINCIPAL de fecha 02/04/2019 (fol. 16 y 17, C.1), ya se ordenó el pago de la CLAUSULA PENAL PACTADA.

16. Se niega la orden de pago sobre la suma de \$3'672.000,00 por concepto de la CLAUSULA PENAL pactada, toda vez que dicha orden ya se emitió en el numeral 7 del mandamiento de pago de la demanda PRINCIPAL de fecha 02/04/2019 (fol. 16 y 17, C.1).

TERCERO: Como quiera que el mandamiento ejecutivo contenido en la demanda principal, HA SIDO DEBIDAMENTE NOTIFICADO PERSONALMENTE a las ejecutadas, por intermedio del Abg. JHON FREDDY GUILLEN GARCIA el 30/09/2019 (fol. 19, C.1), esta providencia se le notificará por estado, conforme lo señala el art. 463-1 del C.G.P..

CUARTO: Ordenar LA SUSPENSIÓN DEL PAGO A LOS ACREEDORES de conformidad con lo establecido en el artículo 463 numeral 2 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ordenar EL EMPLAZAMIENTO a todos aquellos que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de la deudora, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el artículo 108 y 293 del C.G.P. y a costa del acreedor que acumuló la demanda.

SEXTO: Con arreglo en el artículo 73 y siguientes del C.G.P. se reconoce personería al Abg. STEVEN LANCHEROS AVILA como apoderado judicial del INMOBILIARIA LLANOINMUEBLES LTDA., en los términos y para los efectos señalados en el memorial poder visible a folio 1, C.1.

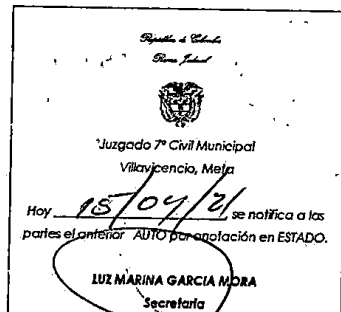
NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00148-00.-

Cuaderno 4.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 14 ABR 2021

Se niega el embargo sobre el inmueble identificado con el folio inmobiliario No. 50S-866912, solicitado por el apoderado de la parte EJECUTANTE ACUMULADA, mediante el memorial visible a folio 6, C.4, toda vez que esa cautela ya fue ordenada por auto del 02/04/2019 (fol. 3, C.2), y no fue registrada por la ORP de BOGOTÁ SUR, según lo comunico con oficio del 12/02/2020 (fol. 9 y 1, C.2).

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00148-00.-

Cuaderno 2.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 15/04/21, se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, **14 ABR 2021**

Como quiera que por auto de esta misma fecha, proferido en el cuaderno No.4, se libró el mandamiento de pago ACUMULADO dentro de la ejecución que se adelanta entre las mismas partes aquí vinculadas y allí se ordenó la SUSPENSION DE PAGO A LOS ACREEDORES, se dispone que la actuación dentro de este proceso EJECUTIVO SINGULAR PRINCIPAL queda suspendida, hasta cuando la actuación del proceso EJECUTIVO ACUMULADO, se encuentre en el mismo estado, que el PRINCIPAL.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00148-00.-

Cuaderno No. 1,

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 15/04/21 se notifica
a las partes el anterior AUTO por anotación en
ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 14 ABR 2021

I. Con arreglo en el artículo 312 del CGP, del CONTRATO DE TRANSACCION celebrado entre las partes el 04/03/2020 (fol. 26 a 31, C.1), se corre traslado a los extremos procesales, para efectos que informen de manera INMEDIATA si el mismo ya fue cumplido.

II. Por sustracción de materia, el despacho queda relevado de resolver sobre la SUSPENSION PROCESAL, que por el término de dos (2) meses, del 04/03/2020 al 04/05/2020, solicitaron los extremos procesales mediante el memorial presentado el 04/03/2020 (fol. 26, C.1)

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00141-00.-

Cuaderno No. 1.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 15/04/21 se notifica a las partes
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



República de Colombia
Poder Judicial

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 14 ABR 2021

I. Con arreglo en el artículo 278 del C.G.P., que a la letra enseña:

"ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."

Y dado que dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, la Curadora Ad-Litem del ejecutado MARCO ANTONIO LOPEZ, ha propuesto la EXCEPCION DE FONDO de PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION CAMBIARIA (fol. 132 y 133, C.1), se anuncia que se dictará sentencia ANTICIPADA POR ESCRITO.

II. No obstante lo expuesto, el juzgado CONMINA a los señores abogados para que cumplan su obligación-deber de LEALTAD para sus contrapartes y sus abogados, remitiéndoles copia, por correo electrónico o un medio equivalente, de todos los memoriales que se presenten dentro del proceso, conforme a lo señalado en las siguientes disposiciones:

El artículo 78-14 del CGP, señala:

"14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción." (Destaca y subraya el despacho)

Y ahora en vigencia del COVID-19, lo dispuesto, en los artículos 3° y 9° del Decreto 806 del 04/06/2020, que a la letra señalan:

"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite **y enviar a través de estos**

un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*

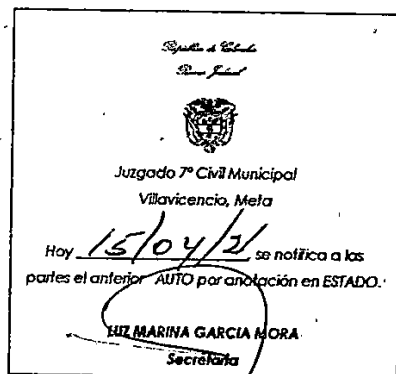
NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2013-00498-00.-

Cuaderno No. 1.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 14 ABR 2021

Se corrige la providencia del 25 de noviembre de 2020 en razón a que se cometió un error involuntario al nombrar como curador ad litem al mismo apoderado de la parte actora.

En consecuencia, se nombra al abogado JORGE SANTANILLA MEDINA, como curador ad litem del demandado RAMÓN GUILLERMO HERNANDEZ, ordenando a la secretaria de este juzgado que le haga saber dicha designación para que proceda notificarse y ejercer el derecho a la defensa, quien puede ser notificado en el correo electrónico santanilla.juridico@hotmail.com. Una vez notificado por secretaria entréguese copia del mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos.

Póngase en conocimiento esta designación en la forma prevista en el artículo 49 del CGP, advirtiéndole que el nombramiento es de FORZOSA ACEPTACIÓN, salvo que acredite ser curador en más de cinco procesos.

De conformidad con lo dispuesto en las **sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014**, se fijan como **GASTOS DE LA CURADURIA** la suma de \$200.000, que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2017-00819-00.-

Juzgado 7º Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy <u>15/04/21</u>	se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LIZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 14 ABR 2021

Surtido como se encuentra el emplazamiento efectuado a los **demandados ROSABEL VELASQUEZ GUZMAN Y FRANCISCO JAVIER VELASQUEZ GUZMAN**, en los términos señalados en el artículo 108 del CGP, sin que, dentro del término concedido en la Ley, hubiesen concurrido al proceso a recibir notificación personal del AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, el juzgado de conformidad con los incisos 1º y 2º del numeral 1º y el numeral 7º del artículo 48 del CGP, nombra al abogado JORGE SANTANILLA MEDINA, como curador ad litem, ordenando a la secretaria de este juzgado que le haga saber dicha designación para que proceda notificarse y ejercer el derecho a la defensa de los demandados. Puede ser notificado en el correo electrónico santanilla.juridico@hotmail.com. Una vez notificado por secretaria entréguese copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos

Póngase en conocimiento esta designación en la manera prevista en el artículo 49 ibidem, advirtiéndole que el nombramiento es de FORZOSA ACEPTACIÓN, salvo que acredite ser curador en más de cinco procesos.

De conformidad con lo dispuesto en las **sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014**, se fijan como GASTOS DE LA CURADURIA la suma de \$200.000, que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00357-00

Juzgado 7º Civil Municipal Villavicencio, Meta Hoy <u>15/04/21</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO. <u>LOS MARINA GARCÍA MORA</u> Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 14 ABR 2021

No se acepta la excusa presentada por el Abg. JAVIER HERNANDO CORREA GARZON, para prestar el servicio de Curaduría del ejecutado, toda vez que verificada la información por él suministrada, en el SISTEMA DOCUMENTAL SIGLO XXI, se encontró que los procesos por él relacionados, presentan las siguientes actuaciones,

Nº.	RADICADO	FECHA ULTIMA ACTUACION	ACTUACION
1	50-001-40-03-007-2019-00486-00		Aparece sin sentencia
2	50-001-31-10-002-2018-00466-00		No aparece que se la haya designado como Curador
3	50-001-31-10-002-2017-00467-00	12/07/2019	Se dictó sentencia
4	50-000-31-10-001-2019-00009-00		No se pudo consultar
5	50-001-31-10-004-2019-00102-00	09/07/2020	Terminado por Desistimiento Tácito

De donde se deduce que los únicos procesos que no cuentan con sentencia, son los dos (2) primeros, por lo que no ha demostrado tener el máximo de procesos requeridos para rechazar el encargo de CURADOR designado por este despacho.

En consecuencia, se requiere al abogado JAVIER HERNANDO CORREA GARZON, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se notifique como curador ad-litem de las PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del presente proceso DECLARATIVO, cargo que se le recuerda es de forzosa aceptación so pena de hacerse merecedor de las sanciones previstas la ley.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2016-00270-00.-

Cuaderno No. 1.

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 16/04/21 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

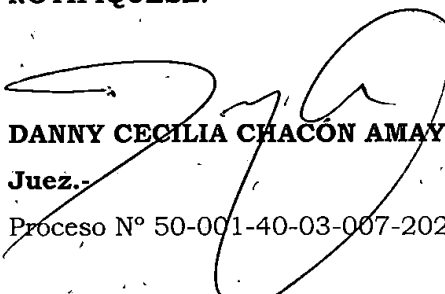
Villavicencio, 14 ABR 2021

1.-En los términos del artículo 75 del CGP, téngase al abogado CESAR D ALBERTO BUITRAGO ARDILA, como sustituto de su homólogo EDGAR FREDY ROLDAN TORRES, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante.

2.- Previo pago del arancel judicial, por secretaría remítase al correo electrónico cebuitrago@defensoria.edu.co copia de todo el expediente conforme lo solicita el apoderado a folio 15 cuaderno 1.

3.- Por secretaría, envíese al mencionado correo el oficio elaborado con el que se comunica el decreto de embargo.

NOTIFIQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00079-00

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta 15/04/21 Se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO. LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaría 



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 14 ABR 2021

1. En los términos del artículo 75 del CGP., téngase al Abogado ERNESTO RODRIGUEZ RIVEROS, como sustituto de su homóloga LORENA DEL MAR ARIAS MELO, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante.
2. Como quiera que mediante auto del 03/08/2020 (fol. 28, C.1), se dispuso el emplazamiento al ejecutado FERNANDO ANTONIO CELY LADINO en un medio de comunicación de amplia circulación, sin tener en cuenta lo reglamentado por el Decreto 806/2020; se corrige dicho yerro, y, en su defecto se ordena que de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, que a la letra enseña:

"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

Por secretaría realícese el mismo en la página de registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de edicto.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00775-00.-

Quaderno No. 1.

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy <u>15/04/21</u>	se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaría	



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 14 ABR 2021

De acuerdo con lo solicitado por el apoderado de la parte actora (fol. 19, C.1), y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 293 y 108 ibidem, se dispone el EMPLAZAMIENTO de la demandada NOHORA ASTRID VARGAS LOZANO C.C. 40.412.115; con la finalidad de notificarle el AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO, COMO SUS AUTOS MODIFICATORIOS si los hubiere.

De conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, que a la letra enseña:

"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

Por secretaría realícese el mismo en la página de registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de edicto.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00149-00.-

Cuaderno 1.

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy <u>15/04/21</u>	se notifica a las partes el
anterior AUTO por notación en ESTADO.	
LIZMARDIA GARCÍA MORA	
Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 14 ABR 2021

De la excepción de fondo ---PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA ---
- planteada por el Abg. **DIEGO ALEJANDRO AHUMADA ESCOBAR**, en su
calidad de Curador Ad-litem del ejecutado mediante escrito presentado el
13/11/2018 (fol. 51 a 55, c.1), con arreglo en el artículo 443 del CGP, se
corre traslado al ejecutante por el término legal de diez (10) días para que
se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer
valer.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-00526-00.-

Cuaderno No. 1.

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta	
Hoy <u>15/04/21</u>	se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.
LUZ MARDIA GARCÍA MORA Secretaria	

Re: AUTO REQUIERE RAD-20170052600

Alejandro Ahumada Escobar <diegoalejandroahumadaabg@gmail.com>

Vie 13/11/2020 12:26

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 07 Civil Municipal - Meta - Villavicencio
<memorialesj07cmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (203 KB)

CONTESTACION CURADOR 2017 -526.pdf

Señor

JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO 2017-0526-00
DEMANDADOS: KENNER STEDO VELAZQUEZ BEDOYA
DEMANDANTE: ALFREDO LIBERATO BARRETO

DIEGO ALEJANDRO AHUMADA ESCOBAR, de anotaciones conocidas por su despacho, me permito anexar en formato PDF contestación formal a la demanda de la referencia, dentro de la cual actuó como curador ad litem del demandado. Sea necesario acudir a excusas sobre el día de retardo en presentación de las mismas, puesto que como es conocido por la sociedad y en especial por la comunidad de la ciudad de Villavicencio, se han presentado inconvenientes de energía que han ocasionado diferentes inconvenientes. Me excuso en la tardanza de presentación con este fundamento, toda vez que me encuentro en zona rural de Villavicencio (Vereda Barcelona), y hasta hoy fue posible acceder al servicio de energía y por ende a internet para hacer el envío de la respectiva respuesta.

Por estas razones ruego al despacho, la misma se tenga en cuenta y presentada dentro de los términos propuestos por nuestra codificación procesal.

Cordialmente;

 Mailtrack Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

El jue., 29 oct. 2020 a las 13:19. Recepcion Memoriales Juzgado 07 Civil Municipal - Meta - Villavicencio (<memorialesj07cmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Cordial saludo Dr

Tiene toda la razón, por error se envió correo requiriéndole, es el primer correo que se le envió designándole como curador dentro del presente proceso.

Por supuesto tiene el tiempo de ley para allegar su respuesta.

Atte

Diana Marcela Gómez Cárdenas

DIEGO ALEJANDRO AHUMADA ESCOBAR
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL Y RELACIONES INDUSTRIALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Señor
JUEZ SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO 2017-0526-00
DEMANDADOS: KENNER STEDO VELAZQUEZ BEDOYA
DEMANDANTE: ALFREDO LIBERATO BARRETO

DIEGO ALEJANDRO AHUMADA ESCOBAR, vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de Curador Ad-Litem, del señor **KENNER STEDO VELAZQUEZ BEDOYA** conforme a lo dispuesto por su despacho en auto de fecha del 01 de julio del año 2020, el cual fue notificado el 29 de octubre del mismo año, me permito dar contestación a la demanda de la referencia, estando dentro del término legal como sigue:

PRONUNCIAMIENTO ACERCA DE LOS HECHOS

1. No me consta, que se pruebe. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
2. No me consta, que se pruebe. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
3. No me consta, que se pruebe. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
4. No me consta, que se pruebe. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

PRONUNCIAMIENTO ACERCA DE LAS PRETENSIONES

En mi calidad de Curador Ad-Litem del señor **KENNER STEDO VELAZQUEZ BEDOYA**, me limito a lo que resulte debidamente probado dentro del referido proceso.

EXCEPCIONES DE MERITO

PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA DE LOS DOCUMENTOS BASE DE RECAUDO EJECUTIVO

Tal como puede observarse en el caso comento, se tiene el cobro ejecutivo de la obligación exigible desde el 17 de mayo de 2014

Nuestro Estatuto mercantil en su art. 784 regla en extenso todo lo atinente a las excepciones que se pueden proponer contra la acción cambiaria por parte del demandado, y en su numeral décimo se encuentra encasillada la denominada "**La de prescripción** o caducidad y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción".

El Decreto 410 de 1971 actual Código de Comercio, introdujo una metódica reglamentación en materia de títulos valores. La disciplina está contenida en los art.

Carrera 5ª este #9-128 Torre 2 - apto 603. Villavicencio TEL 311-213-4123
E-mail DiegoAlejandroAhumadaABG@Gmail.com AlejoAE19@Gmail.com

DIEGO ALEJANDRO AHUMADA ESCOBAR
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL Y RELACIONES INDUSTRIALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

730, 751, 756, 789, 790, 791 y 882 referentes a la prescripción de las acciones directa, de regreso y de ulterior regreso, lo mismo que a la prescripción de la acción fundamental y de enriquecimiento.

Las acciones cambiarias directa y de regreso de la letra, están regidas tres artículos 789, 790 y 791 del Código de Comercio.

Dice el artículo 789. **La acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento.**

De allí que para los documentos base de recaudo ejecutivo del presente proceso el término para que prescriban es de tres años.

La prescripción según las disposiciones civiles se puede interrumpir ya sea natural o civil.

En cuanto a la interrupción civil es precisa e insustituible la demanda judicial por parte del acreedor, no bastando al efecto el ejercicio de la acción cambiaria por la vía del cobro voluntario o el requerimiento judicial o privado al deudor para que pague.

Referente a la manera cómo opera la interrupción de la prescripción el art. 94 del Código General de Proceso y de la excepción de fondo estatuye que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el mandamiento de pago, se notifique al demandado dentro de (1) año contado desde el día siguiente a la notificación de tal providencia. **Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.** Tenemos entonces que dentro del presente litigio, se libró mandamiento de pago el 20 de junio de 2017, y no fue hasta el 01 de julio de 2020 que el demandado se entendió notificado mediante los trámites pertinentes, estando entonces por fuera del término legal para que opere la interrupción de la prescripción.

En tanto el art. 829 del Código de Comercio, fija con precisión las líneas que deben seguirse en la forma de computar los plazos de horas, días, meses y años de los términos de la prescripción y la caducidad de la siguiente manera:

- "1. Cuando el plazo sea de horas, comenzará a contarse a partir del primer segundo de la hora siguiente y se extenderá hasta el último segundo de la última hora inclusive.*
- 2. Cuando el plazo sea de días, se excluirá el día en que el negocio jurídico se haya celebrado, salvo que la intención expresa de las partes se desprenda otra cosa.*

Carrera 5ª este #9-128 Torre 2 – apto 603. Villavicencio TEL 311-213-4123
E-mail DiegoAlejandroAhumadaABG@Gmail.com AlejoAE19@Gmail.com

DIEGO ALEJANDRO AHUMADA ESCOBAR

ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL Y RELACIONES INDUSTRIALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

3. Cuando el plazo sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día del correspondiente mes o año; si este no tiene fecha, expirará en el último día del respectivo mes o año. El plazo que venza en día feriado se prorrogara hasta el día siguiente. El día del vencimiento será hábil hasta las seis de la tarde.

Parágrafo 1. Los plazos de días señalados en la ley se entenderán hábiles; los convencionales, comunes.

Parágrafo 2. Los plazos de gracia concedidos mediante acuerdo de las partes, con anterioridad al vencimiento del término, se entenderán como prórroga del mismo."

En cuanto al desarrollo de la interrupción de la prescripción el Código de Comercio no la desarrolla, por lo que es necesario acudir al Código Civil en busca de sus normas plasmados en sus artículos 2539 y 2542 en tanto el Código General de Proceso lo contempla en el art. 94.

Procediendo en el caso en estudio, sobre la viabilidad o no de la prescripción de la acción directa se tiene que el título valor base de recaudo ejecutivo de fecha de exigibilidad del 17 de mayo de 2014. En cuanto a la prescripción de la acción cambiaria directa, los tres (3) años de que habla el art. 789 se contara a partir del vencimiento.

Por lo anterior y teniendo en cuenta las fechas de exigibilidad de la obligación, presentación de la demanda, notificación efectiva y demás, es que la acción cambiaria sobre las obligaciones acá pretendidas debe declararse prescrita.

✓GENERICA:

La anterior excepción se funda en todo hecho actual o sobreviniente, dentro del proceso de referencia que resulte probado y que permita la salvaguarda de los derechos del demandado.

PRUEBAS

Señor Juez, el suscrito, no tiene pruebas que aportar ni practicar; por lo tanto, usted deberá valorar las que resulten en el curso del proceso, especialmente las testimoniales, documentales y cualquier otra que se considere pertinente, conducente y eficaz; o las que su Señoría considere pertinente decretar de oficio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los siguientes artículos Artículos 619 a 670 y 709 a 711 del Código de Comercio y 488 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y/o artículos 422 y ss. del Código General del Proceso

Carrera 5ª este #9-128 Torre 2 - apto 603. Villavicencio TEL 311-213-4123

E-mail DiegoAlejandroAhumadaABG@Gmail.com AlejoAE19@Gmail.com

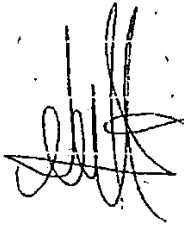
DIEGO ALEJANDRO AHUMADA ESCOBAR
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL Y RELACIONES INDUSTRIALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

NOTIFICACIONES:

Las direcciones de notificaciones, tanto físicas y electrónicas de las partes ya son de conocimiento del despacho.

El suscrito recibe notificaciones en la Carrera 8 este N° 20-83, Casa 26.
Diegoalejandroahumadaabg@gmail.com Tel. 3112134123

Del señor Juez,



DIEGO ALEJANDRO AHUMADA ESCOBAR
C.C. 1.121.856.786 de Villavicencio
T.P. N° 250.409 del C.S. de la Judicatura.

Carrera 5ª este #9-128 Torre 2 - apto 603. Villavicencio TEL 311-213-4123
E-mail DiegoAlejandroAhumadaABG@Gmail.com AlejoAE19@Gmail.com

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL
VILLAVIEJA

12.5 FEB 2021

FECHA EL PRESENTE ESCRITO PASA AL
DESPACHO PARA DECIDIR EN LA

EL SECRETARIO(A)



República de Colombia
Poder Judicial

481

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 14 ABR 2021

I. Como quiera que en el presente proceso DECLARATIVO ESPECIAL - ABREVIADO - DE AVALUO DE PERJUICIOS PARA LA IMPOSICION DE SERVIDUMBRES PETROLERAS (regulada por la ley 1274 de 2009), adelantado por ECOPETROL S.A., en contra de:

- La SUCESION ILIQUIDA del señor CARLOS ALBERTO MARTINEZ MARTINEZ (q.e.p.d.)¹
- ALBA LUCIA HENAO DE MARTINEZ, en su calidad de Cónyuge sobreviviente, fallecida el **08/05/2016 (fol. 337, C. 1 A).**
- SANDRA LUCIA MARTINEZ HENAO, en su calidad de hija.
- JORGE LUIS MARTINEZ HENAO, en su calidad de Hijo.
- CARLOS ALBERTO MARTINEZ HENAO, en su calidad de hijo.

en su calidad de sucesores del PROPIETARIO del inmueble rural denominado SAN RAFAEL, localizado en la Vereda Santa Rosa del municipio de Villavicencio, singularizado con el folio inmobiliario No. **230-13788**, por medio de la **DECISION No. 2 de nuestro auto del 30/09/2019 (fol. 438, C.1 A, se señaló la hora de las 09:00 a.m. del día 31/01/2020, para efectos de llevar a cabo la práctica de la INSPECCION JUDICIAL** para verificar el estado actual de la faja de terreno que soporta la servidumbre, la cual efectivamente se llevó a cabo ese día según se advierte con el acta visible a folios 459 y 460, **cuando ello NO ERA PROCEDENTE, por cuanto la relación jurídico-procesal, no se haya trabada, al no estar debidamente vinculados HEREDEROS INDETERMINADOS de CARLOS ALBERTO MARTINEZ MARTINEZ y ALBA LUCIA HENAO DE MARTINEZ** --- Quién fuera la Cónyuge sobreviviente de aquél ---, SE IMPONE declarar LA NULIDAD o LA INEFICACIA de lo allí actuado, como todo lo que de ello dependa. **ASI SE DECIDE.**

¹ Fallecido el 17/12/2011 (fol. 17, C.1); cuya SUCESION se tramitó en el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA de la ciudad de Villavicencio, bajo el radicado No. 50-001-31-10-004-2012-00035-00, en el se **obtuvo sentencia aprobatoria de la partición el 18/02/2016**; y, en la actualidad se encuentra archivado desde el 20/09/2018, en la CAJA No. 31 de 2018, en el que fueron reconocidos como HEREDEROS. SANDRA LUCIA, CARLOS ALBERTO y JORGE LUIS MARTINEZ HENAO (fol. 279, C.1). Y, PERSONAS INDETERMINADAS que les asista un mejor derecho dentro de esa sucesión,

II. Como quiera que por medio de los incisos 3° y 4° del numeral 1° de nuestro auto de fecha 29/04/2019 (fol. 413, C. 1 A), se dispuso la INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO vinculando a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor CARLOS ALBERTO MARTINEZ MARTINEZ, de la siguiente manera:

"El error radicó en que en la demanda se direccionó contra PERSONAS INDETERMINADAS cuando lo correcto era haber vinculado a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor CARLOS ALBERTO MARTINEZ MARTINEZ.

Por lo que se corrige la mencionada providencia indicando que la demanda se direcciona en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante CARLOS ALBERTO MARTINEZ MARTINEZ y por ende el emplazamiento debe ir direccionado frente a ellos."

Pero se omitió ordenar el emplazamiento de esos HEREDEROS INDETERMINADOS.

Al paso que por medio del inciso 3° del literal "B" del numeral 1° del mismo auto de fecha 29/04/2019 (fol. 414, C. 1 A) se dispuso la INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO vinculando a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la senora ALBA LUCIA HENAO DE MARTINEZ, cuando se ordenó:

"Citar a HEREDEROS INDETERMINADOS de ALBA LUCIA HENAO DE MARTINEZ que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso."

Pero también se omitió ordenar el emplazamiento de esos HEREDEROS INDETERMINADOS.

Y, por medio del memorial allegado vía correo electrónico el 22/09/2020 (fol. 468 a 476, C. 1 A), el apoderado judicial de la parte demandante, ha solicitado que se ordenen los mencionados EMPLAZAMIENTOS, con arreglo en el artículo 10 del Decreto 806 del 04/06/2020, el despacho,

DISPONE:

De acuerdo con lo solicitado por el apoderado de la parte actora y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del CGP; en concordancia con los artículos 293 y 108 ibidem, **se dispone el EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS INDETERMINADOS de las siguientes personas demandadas:**

- **CARLOS ALBERTO MARTINEZ MARTINEZ (q.e.p.d.)** quién en vida se identificó con la C.C. No. 492.880, **fallecido el 17/12/2011 (fol. 17, C.1).**

- 432
- **ALBA LUCIA HENAO DE MARTINEZ (q.e.p.d.)**, quién en vida se identificó con la C.C. No. 21.222.237 --- en su calidad de Cónyuge sobreviviente del demandado **CARLOS ALBERTO MARTINEZ MARTINEZ ---**, fallecida el **08/05/2016 (fol. 337, C. 1 A).**

con la finalidad de notificarle el auto admisorio de esta demanda, de fecha 28/05/2014 (fol. 147 y 148, C.1), COMO SUS AUTOS MODIFICATORIOS.

De conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, que a la letra enseña:

"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

por secretaria realícese el mismo en la página de registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de edicto.

III. En los términos del artículo 75 y ss. del CGP, téngase al Abg. ERWIN ROAN ESTEVEZ ARAQUE, como apoderado SUSTITUTO del Abg. JHORMAN ALEXIS ALVAREZ FIERRO, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder visibles a folios 479 y 480, C.1.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2014-00049-00.-

Cuaderno No 1 A.

República de Colombia
Departamento de Meta



Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 15/04/21, se notifica a
las partes el anterior - AUTO por anotación en
ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 14 ABR 2021

De la excepción de fondo --- PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA --
- planteada por el Abg. RAUL CARVAJAL BORDA, en su calidad de
Curador Ad-litem del ejecutado mediante escrito presentado el
14/12/2020 (fol. 22 a 26, c.1), con arreglo en el artículo 443 del CGP, se
corre traslado al ejecutante por el término legal de diez (10) días para que
se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer
valer.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00478-00.-

Cuaderno No. 1.

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta Hoy <u>15/04/21</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO. <u>LUZ MARINA GARCÍA MORA</u> Secretaria

CONTESTACIÓN EJECUTIVO - RAD. 50001400300720190047800 - DTE.EDUARDO DÍAZ

RAUL CARVAJAL BORDA <raulcarvajal_abogado@yahoo.es>

Lun 14/12/2020 9:59

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 07 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <memorialesj07cmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juzgado 07 Civil Municipal Mec - Meta - Villavicencio <cmpl07vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (167 KB)

CONTESTACION EJECUTIVO - RAD. 50001400300720190047800 - DTE EDUARDO DIAZ.pdf

Doctora

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez Séptima Civil Municipal de Villavicencio

E. Mails: memorialesj07cmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

cmpl07vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Notificado x Cond.
cond. y ext.*

Ref. Proceso Ejecutivo Singular Radicación No. 50001400300720190047800 Demandante: Eduardo Díaz Demandado: Efraín Giraldo Gómez
--

Respetada Señora Juez,

RAÚL CARVAJAL BORDA, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente junto a mi firma, domiciliado en esta ciudad, y actuando en mi condición de Curador Ad Litem del Demandado **EFRAÍN GIRALDO GÓMEZ**, en forma comedida me permito, en archivo adjunto, en formato PDF, enviar la contestación de la demanda en referencia

23

Raúl Carvajal Borda
Abogado – Especializado
Univ. Católica – Univ. Externado

Doctora

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez Séptima Civil Municipal de Villavicencio

E. Mails: memorialesj07cmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

cmpl07vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso Ejecutivo Singular Radicación No. 50001400300720190047800 Demandante: Eduardo Díaz Demandado: Efraín Giraldo Gómez
--

Respetada Señora Juez,

RAÚL CARVAJAL BORDA, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente junto a mi firma, domiciliado en esta ciudad, y actuando en mi condición de Curador Ad Litem del Demandado **EFRAÍN GIRALDO GÓMEZ**, en forma comedida y estando en término para contestar la demanda, toda vez que, el día viernes 4 de diciembre de 2020 a las 4.39 pm, se me ha enviado en formato PDF el contenido del expediente contentivo del proceso en referencia, en donde se encuentra el texto de la demanda y sus anexos, así como el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago de fecha 08 de julio de 2019, y copia del auto del 15 de octubre de 2020, mediante el cual se me designa como curador ad litem del demandado; por lo anterior y de conformidad con el tercer inciso del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que señala: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación", por lo tanto, si el correo se me envió el viernes 4 de diciembre en curso, los dos días hábiles corren hasta el 9 de diciembre, (ya que el martes 8 fue día festivo), y así el término para contestar la demanda comienza a partir del día 10 del mes de diciembre del presente año.

Expuesto lo anterior, procedo a dar contestación a la demanda en la forma siguiente:

A LOS HECHOS

1. Es cierto, se admite
2. Posiblemente la fecha de cuando se radicó la demanda en la Oficina Judicial sea el 24 de julio de 2009, pero, verificando la página web de consulta de procesos, encuentro que, figura el 04 de agosto de 2009, como fecha de radicación de ese anterior proceso ejecutivo, No. 50001400300720090056300 ante su despacho.

E. Mail: raulcarvajal_abogado@yahoo.es

2A

Raúl Carvajal Borda
Abogado – Especializado
Univ. Católica – Univ. Externado

3. Es cierto, se admite aclarando que, el auto que decretó la terminación del anterior proceso ejecutivo por desistimiento tácito es del 29 de noviembre del 2016.
4. Es cierto en cuanto al hecho que han transcurrido más de seis meses desde el auto que decretó la terminación del anterior proceso ejecutivo por desistimiento tácito. El ánimo de presentar nuevamente la demanda ejecutiva se infiere de la radicación de esta nueva demanda ejecutiva.
5. Desconozco si el demandado canceló o no la obligación que se pretende perseguir.
6. No se acepta este hecho, de conformidad con la excepción que más adelante formulo.
7. No se acepta este hecho, pues la obligación ya no puede ser exigible, de conformidad con la excepción que más adelante formulo.
8. Así consta en el poder adosado a la demanda.
9. Más que un hecho, es una petición procesal que hace el apoderado de la parte actora.

A LAS PETICIONES (PRETENSIONES)

De conformidad con la excepción que más adelante formulo, desde ya solicito comedidamente al despacho que, se sirva denegar las pretensiones de esta demanda, por cuanto, como se expondrá, ha ocurrido el fenómeno jurídico de prescripción de la acción cambiaria; por lo anterior, actuando como curador ad litem y en representación del demandado me opongo y controvierto las pretensiones propuestas así:

- a) Esta pretensión ya no es procedente por haber ocurrido el fenómeno jurídico de prescripción de la acción cambiaria.
- b) Esta pretensión ya no es procedente por haber ocurrido el fenómeno jurídico de prescripción de la acción cambiaria.
- c) Me opongo a esta pretensión y en su lugar, solicito respetuosamente que, al resolverse la excepción que se formula, (por vía de reposición en contra del auto de mandamiento de pago librado en este proceso), se condene al demandante al pago de las costas y gastos que se fijan por el despacho

28

Raúl Carvajal borda
Abogado – Especializado
Univ. Católica – Univ. Externado

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

Respetada Señora Juez, por vía del RECURSO DE REPOSICIÓN, en contra del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago de fecha 08 de julio de 2019, me permito proponer la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** de la letra de cambio suscrita por el demandado el día 04 de enero de 2008 y con fecha de pago o exigibilidad de la obligación para el día 30 de enero de 2008, por un valor de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000)**, la cual fue adosada con la demanda y obra en este proceso. Lo anterior se fundamenta en el artículo 789 del Código de Comercio (Decreto 410 de 1971), que advierte: "**ARTÍCULO 789.** La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento", (Subrayas fuera del texto original), de manera tal que, si el plazo dado para el pago de la obligación dineraria contenida en esta letra de cambio venció el 30 de enero de 2008, ya operó la prescripción de la acción cambiaria; sumado a lo anterior, tenemos que, el término para la interrupción de la prescripción e inoperancia de la caducidad, de que nos habla primer inciso del artículo 94 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso", se encuentra más que fenecido, puesto que este fenómeno jurídico prescriptivo del derecho del demandante ya había ocurrido desde mucho tiempo antes de ser presentada esta demanda ejecutiva, que valga señalar, aunado a lo aquí expuesto, el artículo 95 de la misma ley 1564 de 2012, en su numeral 6 advierte: "**ARTÍCULO 95. INEFICACIA DE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN Y OPERANCIA DE LA CADUCIDAD.** No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad en los siguientes casos: (...) 6. Cuando el proceso termine por desistimiento tácito.", (Subrayas fuera del texto original).

Por lo anterior, considero respetuosamente que, resultaba dable el aplicar el segundo inciso del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, procediéndose ab initio a rechazar la demanda.

Si en gracia de discusión, más no de aceptación, se contemplara el hecho que, antes, este título valor fue perseguido su pago en proceso ejecutivo seguido ante ese despacho bajo el radicado No. 50001400300720090056300 y decretada su terminación por desistimiento tácito, era dable volverse a presentar demanda ejecutiva entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, una vez pasados seis meses desde la ejecutoria de aquel auto, por ello considero que, se debe observar lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012 en su artículo 317, numeral 2 literal f, en el sentido que: "f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y

26

Raúl Carvajal Borda
Abogado – Especializado
Univ. Católica – Univ. Externado

notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;" (Subrayas fuera de texto).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho lo dispuesto por: El tercer inciso del artículo 8 del **Decreto 806 de 2020**; Por la **Ley 1564 de 2012**, en: El segundo inciso del artículo 90; primer inciso del artículo 94; numeral 6 del artículo 95; artículo 96; artículo 317; numeral 2 literal f; y en el **Decreto 410 de 1971** en su artículo 789.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Por el lugar de exigibilidad de la obligación, por la naturaleza del asunto y por la cuantía, es su despacho competente para actuar.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Con el fin de probar lo aquí manifestado y los hechos que constituyen el recurso exceptivo presentado, solicito comedidamente al despacho tener como tales las pruebas documentales aportadas con la demanda por la parte actora.

NOTIFICACIONES

Informo, solicito y autorizo que toda actuación que se surta en este proceso y toda providencia que en el se dicte, me sean puestas en conocimiento y/o notificadas en mi dirección electrónica: **raulcarvajal_abogado@yahoo.es**

Manifiesto que, desconozco dirección alguna, bien sea física o electrónica o número telefónico en donde pueda ser notificado el demandado señor **EFRAÍN GIRALDO GÓMEZ**

El apoderado de la parte actora y su representado, reciben notificaciones en las direcciones aportadas con la demanda.

Atentamente,



RAÚL CARVAJAL BORDA
C.C. 17.321.422 de V/cio
T.P. 138116 del C. S. de la J.

E. Mail: **raulcarvajal_abogado@yahoo.es**

Página 4 de 4

SECRETADO GENERAL
VILLALBA

25 FEB 2021

RECIBO EL PRESENTE EN LA
DESPACHO PARA DECISION

EL SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

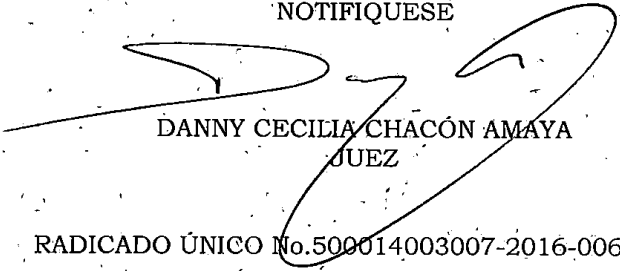
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

14 ABR 2021

Se pone en conocimiento de las partes que no se puede programar fecha para la diligencia de inspección judicial sobre el predio a usucapir ubicado en la carrera 35 No.44-39 Bloque 3 apartamento 104 Conjunto Alto de los Lancheros Primera Etapa P.H. de Villavicencio, en razón a que el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, mediante Acuerdo No.CSJMEA21-46 del 5 de abril de 2021, dispuso en el numeral 3º suspender la realización de inspección judicial.

Por lo tanto, debe permanecer el proceso en secretaría.

NOTIFIQUESE


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
JUEZ

RADICADO ÚNICO No.500014003007-2016-00643-00

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
SECRETARÍA
14 ABR 2021
Villavicencio.
La anterior providencia queda ratificada en
estado de esta misma fecha
Secretario 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 14 ABR 2021

En los términos del artículo 76 del CGP., se acepta la renuncia que hace la Abg. MONICA DAYANA DURAN ESPEJO (fol. 80, C.1), al poder que le otorgó la parte ejecutante FINANCIERA JURISCOOP S.A.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-00912-00.-

Cuaderno No. 1.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 15/04/21 se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.


LUZ MARÍA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

14 ABR 2021

Se tiene por agregado al proceso el escrito de contestación de demanda que hizo el curador ad litem doctor RICARDO ESTEBAN CABALLERO CAMELO, radicada en el correo del juzgado el 03/02/2021, sin que hubiese propuesto excepción de fondo en contra de la acción cambiaria.

Aunque la demandada CLAUDIA PATRICA FLOREZ CASTRO, se tuvo notificada por conducta concluyente con el escrito que radicó el 11/11/2020 y se dictó auto de seguir adelante con la ejecución el 9 de febrero de 2021.

Se le pone en conocimiento a la demandada que como se trata de un proceso de menor cuantía, para actuar debe hacerlo con abogado.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNIVIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 14 ABR 2021

Teniendo en cuenta que LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-002-2008-00825-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 15/04/2021 se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 14 ABR 2021

Teniendo en cuenta que LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2015-00152-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 15/04/21 se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 14 ABR 2021

Teniendo en cuenta que LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la apoderada de la parte ejecutante, se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2015-00270-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 15/04/21 se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LIZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 14 ABR 2021

Teniendo en cuenta que LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2015-00710-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 15/04/21 se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 14 ABR 2021

Teniendo en cuenta que LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2016-01011-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy <u>15/04/21</u>	se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

14 ABR 2021

Villavicencio,

En los términos del artículo 75 del CGP., téngase a la Abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, como sustituta de su homólogo JOSE PRIMITIVO SUAREZ GARCIA, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez.-

Proceso Nº 50-001-40-03-007-2019-00120-00.-

Cuaderno No. 1.

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta
Hoy 15/04/21 se notifica
las partes el contenido AUTO por anotación en ESTADO.
Secretaria
LIZMARTINA GARCIA MORA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 14 ABR 2021

En los términos del artículo 76 del CGP., se acepta la renuncia que hace la Abg. YORLY SUBLAYER HERNANDEZ ROJAS (fol. 34, C.1), al poder que le otorgó la parte ejecutante SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00051 -00.-

Cuaderno No. 1.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 15/04/21, se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LIT MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 14 ABR 2021

1. Se reconoce personería a la abogada JULIET ESTEFANY LAITON CASTRO como apoderada judicial del ejecutante HENRY HERNANDO ROA en los términos y conforme al poder conferido (fol. 36 vuelto, C.1).

2. Téngase como dirección electrónica de la Abg. JULIET ESTEFANY LAITON CASTRO, juliet.laiton.castro@gmail.com cel. 321-2890453, y, como dirección física la MZ 8 CS 5 Barrio Remansos de Rosa Blanca.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-01136-00.-

Cuaderno No. 1.

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta	
Hoy <u>15/04/21</u>	se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 14 ABR 2021

Como quiera que por auto del 17/06/2020 (fol. 16, C. 2), ya se ordenó la aprehensión del vehículo de placas **BMN-506** y mediante memorial de fecha 29/01/2021 (fol. 35 y 36, C. 1), la ejecutante ha informado que el lugar donde debe ser depositado el vehículo es el **PARQUEADERO R Y R, ubicado en la Carrera 35 No. 35-58 Barrio Barzal bajo de la ciudad de Villavicencio**, se dispone que por secretaría se libre el respectivo oficio a las autoridades pertinentes para que se materialice la APREHENSIÓN O INMOVILIZACIÓN DEL VEHICULO objeto de persecución.

CÚMPLASE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-01136-00.-

Cuaderno No. 2.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 14 ABR 2021

No se tiene en cuenta ni se le imprime trámite a la solicitud de renuncia de poder elevada por las togadas MONICA DAYANA DURAN ESPEJO y NOHORA CONSUELO DURAN BURITICÁ, por carecer de derecho de postulación (IUS POSTULANDI).

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00475-00.-

Cuaderno No. 1.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 15/04/21 se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 14 ABR 2021

1. En los términos del artículo 76 del CGP., se acepta la renuncia que hace la Abg. YORLY SUBLAYER HERNANDEZ ROJAS (fol. 12, C.1), al poder que le otorgó la parte ejecutante SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. (fol. 1, C.1).

2. Se requiere a la parte demandante **SUZUKI MOTOS DE COLOMBIA S.A.**, para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, cumpla la carga procesal DE NOTIFICAR EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO al ejecutado; conforme lo señala el artículo 8° del Decreto 806 del 04/06/2020, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00187-00.-

Cuaderno No. 1.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 15/04/21 se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 14 ABR 2021

1. Se reconoce personería al abogado JOHAN ESNEIDER OLIVEROS BEJARANO como apoderado judicial del ejecutante-CESIONARIO MAURICIO PAREDES RAMOS en los términos y conforme al poder conferido (fol. 96 y 97, C.1).
2. Téngase como dirección electrónica del Abg. JOHAN ESNEIDER OLIVEROS BEJARANO, johanoliverosb@gmail.com cel. 321-3720293.
3. Por secretaría, atiéndase la solicitud de copias del expediente solicitada por el apoderado del ejecutante (fol. 94, C.1).

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2006-00592-00.-

Cuaderno No. 1.

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta Hoy <u>15/04/21</u>, se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO. LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaría
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 14 ABR 2021

1. En los términos del artículo 75 del CGP., téngase a la Abogada MARYOLI RICO CALVO, como sustituta de su homólogo también sustituto JORGE STIVEN BARRERA RUIZ, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante.

2. Téngase como dirección electrónica de la Dra. MARYOLY RICO CALVO MRICOC@NEXABPO.COM celular: 318-7369112, Dirección: Cra 45ª No. 197-75.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-00159-00.-

Cuaderno No. 1.

Juzgado 7º Civil Municipal Villavicencio, Meta Hoy <u>15/04/21</u>, se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO. LUZ MARIYA GARCÍA MORA Secretaría
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 14 ABR 2021¹

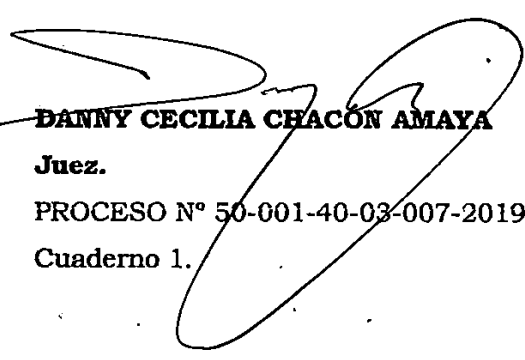
1. Se reconoce personería a la Abg. LAIS MAYERLY REY QUINTERO como apoderada judicial de la ejecutante SOCIEDAD AGROMILENIO S.A., en los términos y conforme al poder conferido (fol. 33, C. 1).

2. Reexaminado el expediente, se observa que no se ha NOTIFICADO A LOS EJECUTADOS: CAIG LIC COLOMBIA S.A.S., y, ROBERT THOMAS LAND JR en la dirección electrónica que reporta el Certificado de Existencia y Representación (fls. 3 al 10, C. 1), y, pese a que mediante autos del 10/02/2020 y 03/08/2020 (fls. 26 y 30, C.1), se ordenó su emplazamiento, lo cierto es que, los mismos quedan sin valor ni efecto por lo ya mencionado.

Por lo tanto, se requiere al ejecutante AGROMILENIO S.A., para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia y de acuerdo al art. 300 del CGP., proceda a realizar la notificación por aviso electrónica al correo tomland66@aol.com a los ejecutados: CAIG LIC COLOMBIA S.A.S., y ROBERT THOMAS LAND JR, del mandamiento ejecutivo, remitiéndoles copia del mismo, la demanda y sus anexos, conforme lo preceptuado en el art. 8° del Decreto 806 del 04/06/2020, con la advertencia del inciso 3° de obra en cita. So pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP.

3. Por secretaría, atiéndase la solicitud de copias del expediente solicitada por la apoderada del ejecutante (fol. 32, C.1).

NOTIFIQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00726-00.-

Cuaderno 1.

¹ La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 15/04/21, se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARTINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 17 4 ABR 2021

1. Se reconoce personería al Abg. JUAN ROJAS CORDERO como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y conforme al poder conferido (fol. 25).
2. Se requiere a la parte ejecutante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, notifique a los ejecutados del auto con el que se libró mandamiento de pago del 14/08/2018, (fol. 18); remitiéndoles copia del auto que libra mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, conforme lo preceptuado en el art. 8° del Decreto 806 del 04/06/2020, con la advertencia del inciso 3° de obra en cita. So pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-00660-00.-

Cuaderno No. 1.

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy <u>15/04/21</u>	se notifica a las partes el
antecedente AUTO por condación en ESTADO.	
LIZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	

¹ La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 14 ABR 2021

1. Se reconoce personería a la Abg. VANESSA DEL PILAR ROMERO ROJAS como apoderado judicial del ejecutante DEPARTAMENTO DEL META – FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR, en los términos y conforme al poder conferido (fol. 23).

2. Se requiere a la parte ejecutante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, notifique a los ejecutados:

- CIRO ALEJANDRO FERREIRA CARRILLO C.C. 1.121.887.389
- CIRO FERREIRA COLMENARES C.C. 17.331.476
- MARLENY CARRILLO CAMACHO C.C. 40.379.356

Tal como se ordenó en auto con el que se libró mandamiento de pago del 16/10/2018 literal B, (fol. 19 vuelto); remitiéndoles copia del auto que libra mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, conforme lo preceptuado en el art. 8° del Decreto 806 del 04/06/2020, con la advertencia del inciso 3° de obra en cita. So pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-00842-00.-

Cuaderno No. 1.

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta	
Hay <u>15/04/21</u>	se notifica a las partes el anterior AUTO por asociación en ESTADO.
LIZ MARRIA GARCÍA MORA Secretaría	

¹ La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 17 4 ABR 2021

1. Téngase como dirección electrónica de la ejecutada ZILIA FONSECA ZULETA la siguiente: ziliafonsecazuleta49@gmail.com tal como lo solicita el apoderado del ejecutante (fol. 39, C.).

2. De conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se le requiere a la parte ejecutante, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente decisión, cumpla con la NOTIFICACION POR AVISO ELECTRONICA a la ejecutada en la dirección electrónica antes enunciada, so pena de declarar desistida tácitamente la actuación y terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N.º 50 001 10 03 007 2018 00404 00.

Cuaderno No.1.

Juzgado 7º Civil Municipal Villavicencio, Meta Hoy <u>15/04/21</u>, se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO. <u>LUZ MARINA GARCÍA MORA</u> Secretaría
--

Rad. 2018-404



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 14 ABR 2021

1. Se reconoce personería al Abg. JAVIER BERNARDO MOYANO ROJAS como apoderado judicial de la ejecutante cesionaria SOCIEDAD FIDUAGRARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A., - FIDUAGRARIA S.A. - como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS, en los términos y conforme al poder conferido (fol. 140).

Téngase como dirección electrónica del Abg. JAVIER BERNARDO MOYANO ROJAS, jbm471@hotmail.com cel. 311-5329292, y, como dirección física la Cra 46 No. 18ª 26 Sur de la ciudad de Villavicencio, Meta.

2. Por secretaría repítase y entréguese al nuevo apoderado de la parte ejecutante-cesionaria el despacho comisorio No. 013 del 16/01/2018 (fol. 100).

3. Por secretaría notifíquese al Curador designado en auto del 30/10/2020 (fol. 138)

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2016-01080-00.-

Juzgado 7º Civil Municipal Villavicencio, Meta	
Hoy <u>15/04/21</u>	se notifica a las partes el auto por notificación en ESTADO.
 LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaría	



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 14 ABR 2021

1. Se reconoce personería a la Abg. JULIA CRISTINA TORO MARTÍNEZ, correo electrónico: juridico.abogadogca@gconsultorandino.com celular: 314-6624674, como apoderada judicial del ejecutante BANCO POPULAR S.A., en los términos y conforme al poder conferido (fol. 36, C.1).

2. Se requiere a la parte ejecutante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, notifique al ejecutado:

➤ JOSE VICENTE BETANCOURT PARDO C.C. 17.308.710

Tal como se ordenó en auto con el que se libró mandamiento de pago del 03/02/2019 literal B, (fol. 31 vuelto); remitiéndole copia del mismo, la demanda y sus anexos, conforme lo preceptuado en el art. 8° del Decreto 806 del 04/06/2020, con la advertencia del inciso 3° de obra en cita. So pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-01013-00.-

Cuaderno No. 1.

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta	
Hoy <u>15/04/21</u>	se notifica a las partes el
anterior AUTO por omisión en ESTADO.	
 LIZ MARÍA GARCÍA MORA Secretaría	

¹ La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 14 ABR 2021

1. Como el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P., textualmente, manda que:

"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido." (resultado del despacho)

NO se acepta la renuncia (fol. 20 vuelto, C.1) que hace la Abg. MIREYA PULIDO MICAN, al poder que en otrora le otorgara el ejecutante DECOARVI S.A., (fol. 1 C.1) toda vez que no acompañó comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

2. Se requiere a la parte demandante DECOARVI S.A.S., para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, cumpla la carga procesal impuesta en auto del 03/02/2020, literal B, (fol. 19 vuelto, C.1), esto es, notificar al demandado conforme lo señala el artículo 8° del Decreto 806 del 04/06/2020, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-01095-00.-

Cuaderno No. 1.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 15/04/21 se notifica a las partes el
anterior AUTO por notificación en ESTADO.

LIZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



59

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 14 ABR 2021

Con arreglo en el artículo 392 y 443-2 del C.G.P., se cita a las partes y sus apoderados para que personalmente comparezcan, a la hora de las 3 p.m. del día Trece (13) del mes de mayo del año 2021, con el objeto de llevar a cabo la **AUDIENCIA CONCENTRADA** en la que se evacuaran las siguientes etapas:

1. Se decidirán las EXCEPCIONES PREVIAS, si las hubiere.
2. Se agotará la conciliación,
3. Se efectuará el Interrogatorio Exhaustivo a las partes.
4. Se efectuará el control de legalidad o saneamiento a que refiere el artículo 132 del CGP.
5. Se recaudarán las pruebas aquí decretadas.
6. Se efectuará la fijación del litigio (hechos, pretensiones y excepciones de mérito);
7. Se oirán los alegatos de conclusión hasta por veinte (20) minutos a cada una de las partes; y,
8. Se proferirá la respectiva sentencia.

Se previene a las partes, para que en la mencionada audiencia presenten los testigos y los documentos que pretendan hacer valer.

Con arreglo en el parágrafo del artículo 392 del C.G.P., se dispone el recaudo de las siguientes PRUEBAS:

I. DEL EJECUTANTE (fol. 5 y 78, C.1).

1. **DOCUMENTALES APORTADAS.** Téngase como tales las aportadas con la demanda y la réplica frente a las EXCEPCIONES DE FONDO.
2. **INTERROGATORIO DE PARTE A LOS EJECUTADOS --- CON FINES CONFESORIOS ---.** A instancia del ejecutante, óigase en declaración a los ejecutados.

II. DE LOS EJECUTADOS (fol. 30, C.1).

1. **DOCUMENTALES APORTADAS.** Téngase como tales las aportadas con las excepciones de fondo propuestas.

2. **INTERROGATORIO DE PARTE A LA EJECUTANTE --- CON FINES CONFESORIOS -**
--. A instancia del ejecutado, óigase en declaración a la señora DIANA MARCELA PALACIOS ARDILA.

3. **TESTIMONIALES.** Óiganse en declaración a las siguientes personas:

- EDWIN TRIVIÑO BARRANTES.

Por secretaría notifíquese a este testigo, en el abonado celular 313-32532584 y en su correo electrónico: marlon.trivinio@correo.policia.gov.co.

4. **DOCUMENTALES SOLICITADAS.** A costa de la parte ejecutada, por secretaría, librense OFICIOS a las siguientes entidades bancarias:

- a. BANCO COLPATRIA S.A., a efectos que remita, de manera INMEDIATA y a costa del interesado, copia de los extractos bancarios de la CUENTA DE AHORRO No. 0942008033, cuya titular es la señora: DIANA MARCELA PALACIOS ARDILA C.C. No. 40.215.547, entre el 01/12/2017 y el 31/03/2019.
- b. BANCOLOMBIA S.A., a efectos que remita, de manera INMEDIATA y a costa del interesado, copia de los extractos bancarios de la CUENTA DE AHORRO No. 10800832825, cuya titular es la señora: DIANA MARCELA PALACIOS ARDILA C.C. No. 40.215.547, entre el 01/04/2017 y el 30/11/2017.

Por secretaría oficiese como corresponda.

III. DE OFICIO.

1. **INTERROGATORIO DE PARTE --- CON FINES TESTIMONIALES ---.** Oír, DE OFICIO, en DECLARACIÓN DE PARTE a ambos extremos procesales.

2. **EXHIBICION DE DOCUMENTOS:** Con arreglo en el inciso 3° del artículo 392 del CGP, en armonía con lo dispuesto en el artículo 265 y siguientes del CGP, se le ordena a la parte ejecutante DIANA MARCELA PALACIOS ARDILA C.C. No. 40.215.547, EXHIBA de manera INMEDIATA, allegando fotocopias de las siguientes piezas documentales:

- a. De los extractos bancarios de la CUENTA DE AHORRO No. 0942008033, que tiene en el BANCO COLPATRIA S.A., entre el 01/12/2017 y el 31/03/2019.
- b. De los extractos bancarios de la CUENTA DE AHORRO No. 10800832825, que tiene en BANCOLOMBIA S.A., entre el 01/04/2017 y el 30/11/2017.

IV. ADVERTENCIAS. Se previene a las partes que las consecuencias por su inasistencia a la mencionada audiencia serán las siguientes:

80

1. La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si éstos no comparecen, se realizará con aquellas.
2. Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.
3. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.
4. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y se acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.
5. Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Y solo se admitirán aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.
6. En este caso, se acepte la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.
7. **Consecuencias de la inasistencia.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
8. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
9. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.
10. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

11. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).
12. Si alguno de los demandantes o demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. El auto que apruebe la conciliación implicará la autorización a este para celebrarla, cuando sea necesaria de conformidad con la ley. Cuando una de las partes está representada por curador ad litem, este concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquella. Si el curador ad litem no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

B. ADVERTENCIAS ADICIONALES A LAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 372 DEL CGP, PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS EN EPOCAS DEL COVID-19.

1. Se advierte a las partes y sus apoderados, que la PLATAFORMA que se usará para la realización de la AUDIENCIAS, es LIFESIZE.
2. Que dicha plataforma puede ser usada desde un Computador Personal (De Mesa o Portátil); o desde un Celular.
3. Que a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82-10 del CGP; y, el artículo 3° del Decreto 806 expedido el 04/06/2020, por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, que a la letra manda:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” (Destaca y subraya el despacho)

En armonía con lo dispuesto en el inciso 2° y 3° del artículo 5° del mencionado Decreto que prescribe:

81

"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

les será enviado una (1) hora antes del inicio de la respectiva audiencia el respectivo LINK para que se unan a la misma; y, desde ese mismo momento se conecten y **solucionen los eventuales problemas de conexión que se presenten, para dar inicio a la audiencia en el primer minuto de la hora señalada.**

4. Que en el evento que **el interviniente en la audiencia (Parte, apoderado testigo, Perito, y cualquier tercero que deba ser citado al proceso)** no cuente con un correo electrónico, dará aviso oportuno al despacho --- por intermedio del ESCRIBIENTE, quien funge como Auxiliar de Sala ---, con el objeto de autorizar el enlace a la audiencia vía telefónica o dar cumplimiento a lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 1° del Decreto 806/2020, que a la letra señala:

"Parágrafo. En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, **se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales.** Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior."

5. Que los TESTIGOS pendientes de rendir su declaración, bajo ninguna circunstancia **PUEDEN ESTAR EN EL MISMO LUGAR JUNTO A LOS TESTIGOS QUE YA HAYAN RENDIDO SUS DECLARACIONES**, como tampoco se pueden comunicar con las partes, apoderados o demás testigos, vía whatsapp, celular u otro medio que lo facilite, después de rendida su declaración, hasta la finalización de la respectiva audiencia; y, deben estar atentos a las instrucciones impartidas por el Juez, como Director del Proceso, por intermedio de su Auxiliar de Sala, so pena de incurrir en las sanciones legales.
6. Que para efectos del desarrollo de la audiencia, la persona que fungirá como Auxiliar de Sala, es la ESCRIBIENTE del despacho, Abg. DIANA MARCELA GOMEZ, quien se contactará con las partes y sus apoderados antes de realizarse la audiencia.
7. Que les queda totalmente prohibido a los intervinientes en la audiencia, consumir durante su desarrollo, comidas o bebidas alcohólicas; ó dispersarse con actividades distintas al objeto de la audiencia.

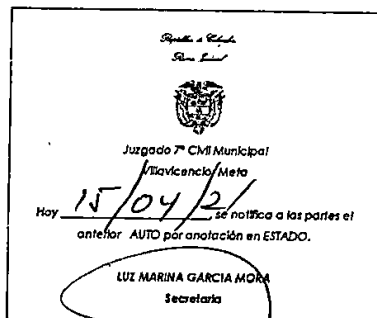
NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Jueza.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00686-00.-

Cuaderno No. 1.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio,

14 ABR 2021

Teniendo en cuenta que la **AUDIENCIA INICIAL** programada para el **12/11/2020 (fol. 215 A 217, C. 1.)**, no se pudo llevar a cabo debido a la solicitud de APLAZAMIENTO elevada por el Abg. WILLIAM GOMEZ SIERRA, en su calidad de apoderado judicial del demandado HENRY BERMUDEZ el 11/11/2020 (fol. 222), se reprograma la misma para hora de las 3 pm del día 27 del mes Mayo del año 2021 para tal fin, bajo las mismas advertencias señaladas en auto del 15/10/2020 (fol. 215 y ss).

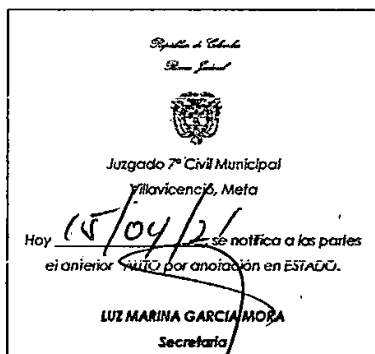
NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-00607-00.-

Cuaderno No. 1.





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 14 ABR 2021

I. Por EXTEMPORANEAS no se tienen en cuenta las pruebas documentales aportadas por la ejecutada mediante el memorial enviado por correo electrónico el 03/02/2021 (fol. 134 y 135, C.1), por cuanto la única oportunidad que tenía para aportar pruebas era en el escrito de EXCEPCIONES DE FONDO presentado el 20/01/2020 (fol. 45 a 69, C.1).

II. De las pruebas documentales aportadas por la ejecutante visible a folios 106 a 108 y 129 a 133, decretadas DE OFICIO, en el numeral "III" de nuestro auto del 09/03/2020 (fol. 89, C.1), se corre traslado a los extremos procesales, para que se pronuncien al respecto.

III. Con arreglo en el artículo 373 del C.G.P., se cita a las partes y sus apoderados para que personalmente comparezcan, a la hora de las 3 pm del día Veintitrés (23) del mes de Junio del año 2021, con el objeto de llevar a cabo la **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO a que alude el artículo 373 del CGP** en la que se evacuaran las siguientes etapas:

1. Se **AMPLIARÁ** el Interrogatorio Exhaustivo a las partes.
2. Se efectuará el control de legalidad o saneamiento a que refiere el artículo 132 del CGP.
3. Se recaudarán las pruebas decretadas en AUTO dictado dentro de la AUDIENCIA INICIAL celebrada el 24/11/2020 (fol. 126, vuelto, C.1).
4. Se efectuará la fijación del litigio (hechos, pretensiones y excepciones de mérito);
5. Se oirán los alegatos de conclusión hasta por veinte (20) minutos a cada una de las partes; y,
6. Se proferirá la respectiva sentencia.

Se previene a las partes, para que en la mencionada audiencia presenten los testigos y los documentos que pretendan hacer valer.

1. **Consecuencias de la inasistencia.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de

confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

2. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
3. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.
4. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.
5. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).
6. Si alguno de los demandantes o demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. El auto que apruebe la conciliación implicará la autorización a este para celebrarla, cuando sea necesaria de conformidad con la ley. Cuando una de las partes está representada por curador ad litem, este concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquella. Si el curador ad litem no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

ADVERTENCIAS ADICIONALES A LAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 372 DEL CGP, PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS EN EPOCAS DEL COVID-19.

1. Se advierte a las partes y sus apoderados, que la PLATAFORMA que se usará para la realización de la AUDIENCIAS, es LIFESIZE.
2. Que dicha plataforma puede ser usada desde un Computador Personal (De Mesa o Portátil); o desde un Celular.
3. Que a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82-10 del CGP; y, el artículo 3°

del Decreto 806 expedido el 04/06/2020, por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.", que a la letra manda:

"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." (Destaca y subraya el despacho)

En armonía con lo dispuesto en el inciso 2° y 3° del artículo 5° del mencionado Decreto que prescribe:

"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

les será enviado una (1) hora antes del inicio de la respectiva audiencia el respectivo LINK para que se unan a la misma; y, desde ese mismo momento se conecten **y solucionen los eventuales problemas de conexión que se presenten, para dar inicio a la audiencia en el primer minuto de la hora señalada.**

4. Que en el evento que **el interviniente en la audiencia (Parte, apoderado testigo, Perito, y cualquier tercero que deba ser citado al proceso)** no cuente con un correo electrónico, dará aviso oportuno al despacho --- por intermedio del ESCRIBIENTE, quien funge como Auxiliar de Sala ---, con el objeto de autorizar el enlace a la audiencia vía telefónica o dar cumplimiento a lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 1° del Decreto 806/2020, que a la letra señala: .

"Parágrafo. En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, **se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales.** Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior."

5. Que los TESTIGOS pendientes de rendir su declaración, bajo ninguna circunstancia PUEDEN ESTAR EN EL MISMO LUGAR JUNTO A LOS TESTIGOS QUE YA HAYAN RENDIDO SUS DECLARACIONES, como tampoco se pueden comunicar con las partes, apoderados o demás testigos, vía whatsapp, celular u otro medio que lo facilite, después de rendida su declaración, hasta la finalización de la respectiva audiencia; y, deben estar atentos a las instrucciones impartidas por el Juez, como Director del Proceso, por intermedio de su Auxiliar de Sala, so pena de incurrir en las sanciones legales.
6. Que para efectos del desarrollo de la audiencia, la persona que fungirá como Auxiliar de Sala, es la ESCRIBIENTE del despacho, Abg. DIANA MARCELA GOMEZ, quien se contactará con las partes y sus apoderados antes de realizarse la audiencia.
7. Que les queda totalmente prohibido a los intervinientes en la audiencia, consumir durante su desarrollo, comidas o bebidas alcohólicas; ó dispersarse con actividades distintas al objeto de la audiencia.

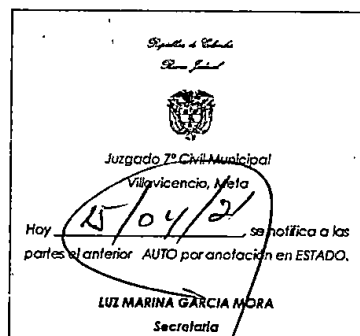
NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Jueza.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00769-00.-

Cuaderno No. 1.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 14 ABR 2021

1. Teniendo en cuenta en el MINUTO 42:35 del INICIO de la AUDIENCIA CONCENTRADA celebrada el 19/11/2020, por consuno acuerdo de las partes se SUSPENDIO la realización, con el objeto de explorar los escenarios de conciliación; y, que mediante memorial presentado vía correo electrónico el lunes 30/11/2020 (fol. 82), la apoderada judicial de la parte demandante solicitó la reanudación de la audiencia, a voces de lo señalado en el artículo 163 del CGP, se reanuda el proceso.

2. Como secuela lógica de lo anterior y teniendo en cuenta que la AUDIENCIA CONCENTRADA iniciada el 19/11/2020, tan solo se agotó la etapa de CONCILIACIÓN, se reprograma la misma, para hora de las 3pm del día 30 del mes Junio del año 2021 para dar CONTINUACIÓN y FINALIZACIÓN a la misma.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00553-00.-

